

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

200-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día ocho de enero de dos mil dieciocho.

El día trece de julio del dos mil diecisiete se presentó a este Tribunal una persona que no quiso identificarse e interpuso aviso mediante una nota de fecha cinco de julio de ese mismo año, dirigida a la Directora de la Unidad Médica 15 de Septiembre del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), en contra de la doctora Ana Patricia Gómez de González, médico especialista de dicha institución, en el cual se señala:

“(...) me dirijo para manifestarle un incidente muy lamentable causado por **Dra. Ana Patricia Gómez de González (ginecóloga)**, el cual sucedió esta mañana en la clínica N°2 a eso de las 11:15 a.m., cuando (...) se presentó a iniciar su turno de labores de entrada observo 3 cuadros ya ordenados con numero correlativos de llegada.

La conducta anti-profesional, abusiva, malcriada e irrespetuosa por parte de Dra. Gómez de González se salió fuera de control. Al ver esta actitud llame inmediatamente al **Dr. Mejía Grande (Coordinador del área)** y a **Lic. Ana Julia Garibo Arce (Jefe de enfermería)**. Para que llegaran a clínica y fueran testigos del comportamiento de Dra. que no dejaba de gritar y gritar.

Su intolerancia y agresividad surgió porque el expediente con numero de afiliación , es de paciente de control de embarazo de 1° vez, reaccionando con gritos y expresiones soeces así como gestos de amenaza hacia mi persona, gritando en repetidas ocasiones que ella a dado órdenes “Que todo control de embarazo de 1° vez se pase por ultimo”. No importándole la llegada temprana de la paciente y número 1 otorgado de archivo clínico. (...) por mi parte solicito un llamado de atención escrito por la dirección local por tal comportamiento indecoroso, anti-ético e inhumano.

Un compromiso por parte de Dra. de González, de respeto y cumplimiento a la cláusula #6 del contrato colectivo, y mejoramiento de su ética profesional hacia los pacientes que nos visitan en el área de ginecología.” (sic)

Adicionalmente, anexa copia de la cláusula N° 6.- “Respeto, Obediencia y Tolerancia”, del Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que: “*el hecho denunciado no constituya transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

II. El informante se refiere a la supuesta conducta agresiva, irrespetuosa e intolerante que el día cinco de julio del dos mil diecisiete, habría mostrado la doctora Ana Patricia Gómez de González, al presentarse a su turno de labores en la Clínica N° 2 de la Unidad Médica Quince de Septiembre del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, quien reaccionó con gritos al mostrarle el expediente de una paciente de control de embarazo de primera vez, por no corresponder a la orden que ella había girado para ese tipo de controles.

La sustanciación del procedimiento para la investigación, regulado en el capítulo VI de la LEG, requiere que la denuncia o aviso provea suficientes elementos que permitan determinar la posible violación de *un deber o prohibición ética*, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la citada Ley, normas que limitan la competencia objetiva de este Tribunal.

Al respecto, es preciso establecer que la conducta irrespetuosa y agresiva de la doctora Gómez de González –planteada por el informante– es una situación que no está vinculada con la materia que a este Tribunal compete, sino que se trata de un conflicto en principio de naturaleza disciplinaria que, si bien es reprobable, en todo caso debe ser planteado ante las autoridades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que por ley ejercen control respecto de actos de esa naturaleza, pues toda institución pública debe verificar que los servidores que laboran en ella guarden las reglas de respeto y buen trato hacia los usuarios y los compañeros de trabajo.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar esa actuación, ello únicamente significa que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

En virtud de lo anterior, el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley Ética Gubernamental, y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* el aviso presentado contra la doctora Ana Patricia Gómez de González, médico especialista de la Unidad Médica Quince de Septiembre del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Director del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para los efectos consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN